

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000432** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000391 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 000391 del 08 de agosto de 2020, notificada el 10 de agosto de 2020, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., autorizó una tala de árboles aislados a la sociedad A CONSTRUIR S.A. Sin embargo, en el encabezado de dicha Resolución, se hizo mención a otra sociedad que no tiene incidencia en el instrumento de control autorizado. El encabezado es el siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA TALA DE ARBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y USIACURÍ – ATLÁNTICO.”

Así mismo, la parte Resolutiva de la Resolución No. 000391 del 08 de agosto de 2020, estableció entre otros aspectos, los siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la tala de CATORCE (14) árboles aislados, a la sociedad A CONSTRUIR S.A. con NIT: 890.115.406-0, representada legalmente por el señor Iván Alberto Jiménez Aguirre, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para la construcción y ampliación de plazas y mejoramiento de espacio público en el municipio de Usiacurí – Atlántico; cuyas características se describen en la siguiente tabla:

No. árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura (m)	Factor forma	Volumen total (m3)
1	Palmera real	Roystonea regia	28,329	5	0,7	0,221
2	Mango	Mangifera indica	19,098	2	0,7	0,04
3	Roble morado	Handroanthus impetiginosus	19,098	5	0,7	0,1
4	Roble morado	Handroanthus impetiginosus	38,197	5	0,7	0,401
5	Palmera real	Roystonea regia	22,281	4	0,7	0,109
6	Mango	Mangifera indica	12,732	2	0,7	0,018
7	Mango	Mangifera indica	13,368	5	0,7	0,049
8	Mango	Mangifera indica	12,732	3	0,7	0,027
9	Laurel	Laurus nobilis	35,014	8	0,7	0,539
10	Roble morado	Handroanthus impetiginosus	28,966	6	0,7	0,277
11	Roble morado	Handroanthus impetiginosus	27,374	7	0,7	0,288
12	Roble morado	Handroanthus impetiginosus	21,008	6	0,7	0,146
13	Roble morado	Handroanthus impetiginosus	25,464	7	0,7	0,25
14	Roble morado	Handroanthus impetiginosus	30,557	8	0,7	0,411

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000432**

DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000391 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020”

PARÁGRAFO: Los CATORCE (14) individuos arbóreos autorizados para tala en el presente Artículo, se encuentran localizados en las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud	Punto	Latitud	Longitud
1	10°44'46,24"	74°58'26,21"	8	10°44'45,03"	74°58'26,23"
2	10°44'46,65"	74°58'25,80"	9	10°44'45,53"	74°58'29,20"
3	10°44'46,52"	74°58'26,69"	10	10°44'48,41"	74°58'27,27"
4	10°44'45,72"	74°58'28,84"	11	10°44'49,20"	74°58'27,10"
5	10°44'44,47"	74°58'28,23"	12	10°44'49,27"	74°58'26,75"
6	10°44'44,69"	74°58'28,39"	13	10°44'48,77"	74°58'28,09"
7	10°44'42,78"	74°58'26,03"	14	10°44'46,63"	74°58'26,31"

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la tala de CUARENTA Y DOS (42) árboles aislados, a la sociedad A CONSTRUIR S.A. con NIT: 890.115.406-0, representada legalmente por el señor Iván Alberto Jiménez Aguirre, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para la construcción y ampliación de plazas y mejoramiento del espacio público en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico; cuyas características se describen en la siguiente tabla:

No. Árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura (m)	Factor forma	Volumen total (m3)
1	Roble morado	<i>Handroanthus impetiginosus</i>	35,014	5	0,7	0,337
2	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	27,056	5	0,7	0,201
3	Roble morado	<i>Handroanthus impetiginosus</i>	56,022	7	0,7	1,208
4	Mamon	<i>Melicoccus bijugatus</i>	15,279	3	0,7	0,039
5	Ceiba	<i>Pachira quinata</i>	26,101	4	0,7	0,15
6	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	19,417	3	0,7	0,062
7	Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	28,011	4	0,7	0,173
8	Palmera	<i>Roystonea regia</i>	39,152	10	0,7	0,843
9	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	22,6	3	0,7	0,084
10	Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	31,513	3	0,7	0,164
11	Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	18,78	2	0,7	0,039
12	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	41,698	3	0,7	0,287
13	Olivo	<i>Quadrella odoratissima</i>	35,651	3	0,7	0,21
14	Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	22,6	4	0,7	0,112
15	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	18,144	3	0,7	0,054
16	Acacia	<i>Peltophorum pterocarpum</i>	28,011	3	0,7	0,129
17	Roble morado	<i>Handroanthus impetiginosus</i>	20,053	4	0,7	0,088
18	Mango	<i>Mangifera indica</i>	15,915	3	0,7	0,042
19	Roble morado	<i>Handroanthus impetiginosus</i>	20,053	4	0,7	0,088
20	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	16,87	3	0,7	0,047
21	Neem	<i>Azadirachta indica</i>	28,33	5	0,7	0,221
22	Palmera	<i>Roystonea regia</i>	11,777	2	0,7	0,015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000432** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000391 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020”

23	Neem	Azadirachta indica	9,549	4	0,7	0,02
24	Neem	Azadirachta indica	9,549	4	0,7	0,02
25	Neem	Azadirachta indica	6,366	2	0,7	0,004
26	Neem	Azadirachta indica	14,324	4	0,7	0,045
27	Neem	Azadirachta indica	14,324	3	0,7	0,034
28	Neem	Azadirachta indica	6,366	2,5	0,7	0,006
29	Neem	Azadirachta indica	6,366	2,5	0,7	0,006
30	Colorin amarillo	Erythrina	11,141	2	0,7	0,014
31	Almendro	Prunus dulcis	9,549	3	0,7	0,015
32	Maíz tostado	Coccoloba acuminata	9,549	3	0,7	0,015
33	Neem	Azadirachta indica	4,775	2	0,7	0,003
34	Neem	Azadirachta indica	4,775	2	0,7	0,003
35	Palmera abanico	Washingtonia robusta	5,6	3	0,7	0,0052
36	Palmera abanico	Washingtonia robusta	6,1	4	0,7	0,0082
37	Roble morado	Tabebuia rosea	1,16	10	0,7	0,0007
38	Roble morado	Tabebuia rosea	3,1	8	0,7	0,0042
39	Mangle	Rizophora mangle	67,5	3	0,7	0,7510
40	Mangle	Rizophora mangle	14,8	3	0,7	0,0361
41	Mangle	Rizophora mangle	16	3	0,7	0,0422
42	Mangle	Rizophora mangle	12	3	0,7	0,0237

PARÁGRAFO: Los CUARENTA Y DOS (42) individuos arbóreos autorizados para tala en el presente Artículo, se encuentran localizados en las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud	Punto	Latitud	Longitud
1	10°59'18,63"	74°57'35,24"	22	10°59'19,54"	74°57'29,22"
2	10°59'16,22"	74°57'32,47"	23	10°59'19,65"	74°57'28,28"
3	10°59'19,87"	74°57'33,97"	24	10°59'19,81"	74°57'28,17"
4	10°59'17,39"	74°57'32,08"	25	10°59'19,88"	74°57'28,17"
5	10°59'17,14"	74°57'37,97"	26	10°59'20,03"	74°57'28,16"
6	10°59'17,72"	74°57'31,81"	27	10°59'19,90"	74°57'27,79"
7	10°59'17,60"	74°57'31,63"	28	10°59'20,16"	74°57'27,89"
8	10°59'18,33"	74°57'39,00"	29	10°59'20,59"	74°57'27,73"
9	10°59'18,46"	74°57'30,95"	30	10°59'21,02"	74°57'27,42"
10	10°59'18,34"	74°57'30,80"	31	10°59'21,12"	74°57'27,35"
11	10°59'18,46"	74°57'30,95"	32	10°59'21,95"	74°57'26,95"
12	10°59'19,00"	74°57'30,86"	33	10°59'22,29"	74°57'26,48"
13	10°59'18,79"	74°57'30,46"	34	10°59'22,42"	74°57'26,28"
14	10°59'18,69"	74°57'31,01"	35	10°59'19,05"	74°57'32,45"
15	10°59'19,58"	74°57'29,46"	36	10°59'19,01"	74°57'32,58"
16	10°59'19,53"	74°57'29,97"	37	10°59'17,57"	74°57'35,15"
17	10°59'19,58"	74°57'29,41"	38	10°59'17,89"	74°57'35,08"
18	10°59'18,66"	74°57'30,06"	39	10°59'24,03"	74°57'29,99"
19	10°59'19,26"	74°57'30,39"	40	10°59'23,61"	74°57'29,86"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000432**

DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000391 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020”

20	10°59'19,56"	74°57'29,35"	41	10°59'23,60"	74°57'29,86"
21	10°59'19,26"	74°57'30,39"	42	10°59'23,82"	74°57'29,88"

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar actividades de poda a la sociedad A CONSTRUIR S.A. con NIT: 890.115.406-0, sobre los individuos relacionados en las siguientes tablas, los cuales se encuentran plantados en áreas del proyecto, en los municipios de Puerto Colombia y Usiacurí, respectivamente.

Individuos arbóreos susceptibles a actividades de poda para la ejecución del proyecto en el municipio de Puerto Colombia

No. Árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura (m)	Factor forma	Volumen total (m ³)	Latitud	Longitud
1	Ceiba	Ceiba pentandra	57,296	10	0,7	1,805	10°59'18,3"	74°57'31,10"
2	Mangle	Rizophora mangle	48,3	3,5	0,7	0,448	10°59'23,66"	74°57'29,59"
3	Mangle	Rizophora mangle	42,6	2	0,7	0,199	10°59'24,11"	74°57'29,86"
4	Mangle	Rizophora mangle	44,7	2,2	0,7	0,242	10°59'24,11"	74°57'29,86"
5	Mangle	Rizophora mangle	57,5	4	0,7	0,727	10°59'24,09"	74°57'29,90"

Individuos arbóreos susceptibles a actividades de poda para la ejecución del proyecto en el municipio de Usiacurí

No. Árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (cm)	Altura (m)	Factor forma	Volumen total (m ³)	Latitud	Longitud
1	Laurel	Laurus nobilis	13,36	6	0,7	0,059	10°44'45,72"	74°58'26,82"

Que Mediante Radicado No. 007691 del 23 de octubre de 2020, la sociedad A CONSTRUIR S.A. interpone recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 000391 del 08 de agosto de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

(...)

1. En el título de la Resolución 000391 de 2020, se refieren a la empresa **Sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S.** y nuestra razón social es **A CONSTRUIR S.A.** razón por la cual solicitamos la corrección en el mencionado documento.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000391 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020”

2. Nuestra empresa presentó solicitud a su entidad para autorización de intervención de 59 árboles aislados, y en su documento en la parte considerativa, se refieren a 48 árboles. Por lo cual solicitamos sea corregida esta cantidad.
3. Por otra parte el día 28 de agosto se realiza visita técnica por parte de funcionario de la CRA para verificar la información remitida, correspondiente al frente de obra Plaza principal de Usiacurí “Centro de desarrollo artesanal Julio Flórez”, y en dicha visita la residente de obra, solicitó la adición de 11 árboles para tala y 1 poda, los cuales no se encuentran relacionados en la tabla del artículo Primero de la parte Resolutiva.

SOLICITUD

- Solicito se sirva realizar la corrección en la Razón social de la empresa a la cual se le otorga el permiso en el encabezado de la resolución, que debe ser A CONSTRUIR S.A.
- Solicito se modifique la cantidad de árboles que se solicitó al inicio de este trámite para tala por 59 y no 48 como se especifica en la Resolución.
- Solicito se sirva aclarar el motivo por el cual no se tomaron en cuenta los arboles adicionados el día de la visita realizada por la funcionaria de la CRA en el frente de obra Usiacurí, “Centro de desarrollo artesanal Julio Flórez”, los cuales son necesarios toda vez que se encuentran localizados sobre un talud, y representan un alto riesgo de desplome.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

(...)

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000432** DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000391 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

DE LA EVALUACIÓN Y CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la sustentación del recurso y las peticiones impetradas por parte de la sociedad A CONSTRUIR S.A., se considera necesario hacer una serie de aclaraciones, las cuales se llevarán a cabo punto por punto, con el fin de dar respuesta a cada uno de ellos y dejar absoluta claridad de la información.

- 1. En el título de la Resolución 000391 de 2020, se refieren a la empresa **Sociedad Arquitectura y Concreto S.A.S.** y nuestra razón social es **A CONSTRUIR S.A.** razón por la cual solicitamos la corrección en el mencionado documento.*

En efecto, en la Resolución No. 000391 del 08 de agosto de 2020, se estableció en su encabezado, la razón social de otra sociedad que no tiene incidencia en el instrumento de control otorgado, esto obedece a un error involuntario de esta Autoridad, por lo cual se procederá a MODIFICAR en el sentido que se entienda para todos los efectos y como única titular de la Autorización otorgada mediante la Resolución No. 000391 del 08 de agosto de 2020 a la sociedad **A CONSTRUIR S.A. con NIT: 890.115.406-0**, representada legalmente por el señor Iván Alberto Jiménez Aguirre.

- 2. Nuestra empresa presentó solicitud a su entidad para autorización de intervención de 59 árboles aislados, y en su documento en la parte considerativa, se refieren a 48 árboles. Por lo cual solicitamos sea corregida esta cantidad.*

En este punto es importante dar las siguientes precisiones:

Que mediante Radicados No. 0003304 del 15 de mayo de 2020 y No. 003775 del 04 de junio de 2020, el señor IVAN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE, en su calidad de Representante Legal de la sociedad A CONSTRUIR S.A. identifica con NIT: 890.115.406-0, solicita ante esta Autoridad Ambiental, autorización para talar **cuarenta y ocho (48) árboles aislados**, en el marco del proyecto “Construcción y Ampliación de Plazas y Mejoramiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No.

0000432

DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000391 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020”

del Espacio Público en los municipios de Puerto Colombia y Usiacurí, en el Departamento del Atlántico.

Que a través de los oficios CRA No. 1394 y 1395 de 2020 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A. solicitó información complementaria para poder iniciar el trámite pertinente.

Que mediante el Auto No. 000535 del 28 de agosto de 2020 y en atención a los radicados No. 5244 de 2020 y No. 5839 de 2020, en donde se aporta la información solicitada; se admitió una solicitud y se ordenó visita técnica al proyecto denominado construcción y ampliación de plazas y mejoramiento del espacio público en los municipios de Puerto Colombia y Usiacurí en el departamento del Atlántico, que sería ejecutado por la sociedad A CONSTRUIR S.A.

Ahora bien, en relación con estos dos últimos radicados, se precisa lo siguiente:

Que mediante el radicado No.5839 de 2020 específicamente en el documento denominado Registro de Intervenciones Silviculturales se adicionaron 12 árboles a los 36 iniciales, correspondientes al municipio de Puerto Colombia, de los cuales 4 eran para PODAS y 8 para TALA.

Así las cosas y estando de presente la información y/o documentación que se tuvo en cuenta para dar inicio al trámite mediante el Auto No. 000535 del 28 de agosto de 2020, se tienen los siguientes individuos por el municipio de Puerto Colombia

Puerto Colombia: 43 individuos para Tala. (1 se decidió no talar por cambio en el trazado)
5 individuos para Poda.

TOTAL AUTORIZADO: 47 INDIVIDUOS. (42 TALA. / 5 PODA.).

Que mediante radicado No. 5244 de 2020, específicamente en el documento denominado Registro de Intervenciones Silviculturales, correspondiente al municipio de Usiacurí, se inventariaron un total de 17 individuos arbóreos, cambiando el número de los solicitados inicialmente. De estos, 16 eran para TALA y 1 era para PODA.

Así las cosas y estando de presente la información y/o documentación que se tuvo en cuenta para dar inicio al trámite mediante el Auto No. 000535 del 28 de agosto de 2020 se tienen los siguientes individuos por el municipio de Usiacurí:

Usiacurí: 16 individuos para Tala (2 se decidió no talar por cambio en el trazado)
1 individuo para Poda.

TOTAL AUTORIZADO: 15 INDIVIDUOS. (14 TALA. / 1 PODA.).

3. *Por otra parte el día 28 de agosto se realiza visita técnica por parte de funcionario de la CRA para verificar la información remitida, correspondiente al frente de obra Plaza principal de Usiacurí “Centro de desarrollo artesanal Julio Flórez”, y en dicha visita la residente de obra, solicitó la adición de 11 árboles para tala y 1 poda, los cuales no se encuentran relacionados en la tabla del artículo Primero de la parte Resolutiva.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000391 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020”

Respecto a este punto, es pertinente dar las siguientes claridades:

En primer lugar, el inicio de trámite que admitió la solicitud de tala en virtud a la información remitida por la empresa mediante radicados N° 5244 de 2020 y N° 5839 de 2020, donde se solicitó únicamente autorización de tala sobre dieciséis (16) árboles y autorización de actividades de poda sobre un (01) árbol en el área de interés del municipio de Usiacurí.

En segundo lugar, porque la solicitud se hizo en la visita de campo, no siendo este el momento oportuno ni el medio idóneo. Quien solicitó en campo el día de la visita fue la profesional Virna Garrido de manera informal, y dentro del Auto de inicio N° 535 de 28 de agosto de 2020, se señala que el representante legal de la empresa A CONSTRUIR S.A.S. es el señor Iván Alberto Jiménez Aguirre.

Por lo anterior, en el informe técnico N° 280 de 22 de septiembre de 2020, se indicó que, en caso de que la empresa A CONSTRUIR S.A.S. requiera talar estos árboles deberá solicitar a la C.R.A. permiso para el aprovechamiento forestal.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta los análisis llevados a cabo en líneas anteriores, consideramos oportuno y pertinente, proceder a modificar la Razón Social de la sociedad, que por error involuntario se estableció en el encabezado de la Resolución No. 000391 del 08 de agosto de 2020.

En relación a los otros dos puntos, los valores arrojados luego del análisis y claridades establecidas, son los correspondientes a los autorizados en la Resolución No. 000391 del 08 de agosto de 2020. Así mismo se dio claridad de la razón por la cual no se incluyeron los árboles solicitados en la visita.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No.

0000432

DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000391 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020”

consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como *entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000391 del 08 de agosto de 2020, expedida por esta entidad. Así entonces esta Corporación procedió a analizar los argumentos expuestos por la sociedad A CONSTRUIR S.A. mediante el radicado No. 007691 del 23 de octubre de 2020.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el encabezado de la Resolución No. 000391 del 08 de octubre de 2020, cuyo titular es la sociedad A CONSTRUIR S.A. con NIT: 890.115.406-0, representada legalmente por el señor Iván Alberto Jiménez Aguirre, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el cual quedará de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA TALA DE ARBOLES AISLADOS A LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A. EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y USIACURÍ – ATLÁNTICO.”

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR que para todos los efectos y en todos los apartes de la Resolución No. 000391 del 08 de octubre de 2020, en especial en su encabezado, se entiende como única titular de la autorización otorgada, la sociedad A CONSTRUIR S.A. con NIT: 890.115.406-0.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR que la totalidad de los individuos autorizados para intervención luego de llevarse a cabo la correspondiente evaluación mediante el informe técnico No. 280 de 22 de septiembre de 2020, el cual hace parte integral de la Resolución No. 000391 del 08 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta las precisiones expuestas en la parte motiva del presente proveído, fueron los siguientes:

Puerto Colombia: 43 individuos para Tala. (1 se decidió no talar por cambio en el trazado)
5 individuos para Poda.

TOTAL AUTORIZADO: 47 INDIVIDUOS. (42 TALA. / 5 PODA.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No.

0000432

DE 2020.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
LA SOCIEDAD A CONSTRUIR S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN
No. 000391 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020”

Usiacurí: 16 individuos para Tala (2 se decidió no talar por cambio en el trazado)
1 individuo para Poda.

TOTAL AUTORIZADO: 15 INDIVIDUOS. (14 TALA. / 1 PODA.).

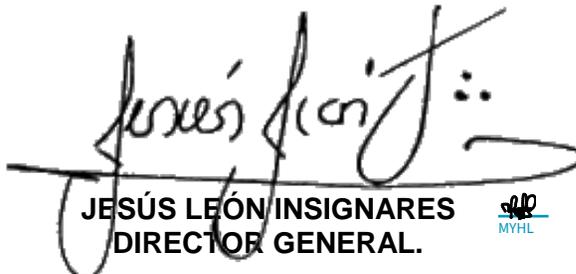
ARTÍCULO CUARTO: Quedará con plena vigencia y obligatoriedad, todo lo no modificado por el presente acto administrativo, de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 000391 del 08 de octubre de 2020, expedidas por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los **09.NOV2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL.

Exp: Por abrir.
Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista).
Supervisó: Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección).